

México, D.F., 02 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, se hace constar que se encuentran los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral, así como un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 461 de este año, en el que se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que con independencia de las razones expresadas por el órgano responsable, se considera que no es posible que el actor alcance su pretensión de ser registrado candidato.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el actor no fue registrado como candidato en el proceso interno, la fórmula registrada primigeniamente, fue sustituida para cumplir con la paridad de género, y el actor aceptó de manera expresa que su situación jurídica podría ser revocada si existía, como lo fue en el caso, la necesidad de que el partido cancelara alguna candidatura, para cumplir con el citado requisito.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 461 de 2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia, relativo a los juicios ciudadanos número 457, 483 y 484, todos de este año, promovidos por Anahí Bahena López, Adriana Díaz Contreras y María Eugenia Perdomo Camacho respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo 141, también del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual designó a la ciudadana María Magdalena Mier Castellano, como candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional, en la segunda posición para el estado de Morelos.

Al respecto, se propone en término aceptar vía *per saltum* lo solicitado por las actoras, atento a las razones que se expresan en el proyecto.

De igual forma y atendiendo a la identidad en pretensiones, acto reclamado y responsables señalados por las accionantes en sus demandas, se plantea la acumulación de los medios de impugnación.

También se consulta desestimar la causal de improcedencia propuesta por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, en el sentido de que la ciudadana Adriana Díaz Contreras y María Eugenia Perdomo Camacho carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo cuestionado, atento a las razones expresadas en el propio documento.

Por cuanto al fondo del asunto, la ponencia estima que los agravios planteados por las actoras, ante esta instancia federal son infundados; ello, pues evidencias el proyecto que las accionantes parten de una premisa falsa al considerar que la sustitución de la candidatura que cuestionan realizada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano número 381 de este año, debe observar las mismas reglas y cumplir con los mismos requisitos que el proceso interno de selección, así que como por haber registrado a dicho proceso, le asiste un derecho preferencial para ser designadas respecto de la candidata propuesta, de quien aducen se registró como precandidata suplente.

Lo anterior se precisa pues el método de selección previsto al efecto agotó su razón de ser al definirse la candidatura primigenia, misma que fue revocada por esta Sala Regional al no preverse ni en la normatividad del partido ni en la convocatoria atinente el procedimiento a seguir para el caso de tener que efectuar sustituciones en las candidaturas.

En este sentido, en la propuesta se destaca que tampoco se prevé el corrimiento en las posiciones de la lista, razón por la que se estima que en el caso de la ciudadana María Eugenia Perdomo Camacho, candidata registrada en la sexta posición de la lista plurinominal de diputados propuesta por el partido, tampoco le asiste razón, ya que

aun cuando estuviera previsto el corrimiento en las posiciones ante la verificación de una vacante en posiciones superiores o bien que las sustituciones en la lista obedecieran a un diverso criterio, como por ejemplo los votos obtenidos en la contienda interna —de haber sido éste el método de selección— en el caso se ubica en la cuarta posición una diversa ciudadana a la cual le correspondería mejor derecho para la candidatura que cuestiona.

En diverso tema se destaca que contrariamente a lo que afirman no existe vulneración a su garantía de audiencia la cual, incluso, está debidamente salvaguardada ante esta instancia terminal en tanto han sido debidamente escuchadas, ni tampoco ilegalidad en la actuación del partido postulante, pues en el caso, su actuación encuentra soporte en su propia normativa interna, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273, inciso e) de su Estatuto, la ausencia de candidatos y candidatas para ocupar algún cargo de elección popular de carácter constitucional de cualquier nivel, deberá ser superada mediante designación que haga Subcomité Ejecutivo Nacional, como en el caso aconteció, sin que se prevea condición alguna para ello como pretenden las actoras.

Tampoco les asiste razón al afirmar que les corresponde un mejor derecho en la designación respecto de la candidata propuesta, pues en el proyecto se demuestra con la copia del acuerdo intrapartidario atinente ofrecida por las propias accionantes, por lo que surte efectos probatorios en su contra, como se precisa, que además de ellas se registraron otros precandidatos y precandidatas, entre ellas la ciudadana que a la postre fue designada por el PRD para ocupar la candidatura vacante.

Por último, se desestima su afirmación en el sentido de que la designación hecha por el PRD carece de fundamentación y motivación, pues de los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal, así como por el Comité Ejecutivo Nacional, también aportados en copia simple por las promoventes, lo que conlleva a que se le reconozca suficiente valor probatorio, se advierte la expresión de ambos por parte del Comité Ejecutivo Nacional, ya que en el mismo se ratifica la propuesta hecha por el Comité Ejecutivo Estatal, órgano

partidista encargado del proceso interno de selección de candidatos original, en el que éste emite consideraciones por las que estima a la hora candidata como la mejor opción.

Lo que conlleva a que el acto partidista sea complejo al estar fundado y motivado en dos diversos acuerdos emitidos por sendos órganos de dirección partidista, sin que en el caso las consideraciones hechas en dichos documentos sean eficientemente combatidas jurídicamente por los actores.

En esas condiciones, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo de designación impugnado y toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática fue omiso en rendir su informe circunstanciado en estos asuntos, se propone realizarle un apercibimiento en los términos referidos en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes de los juicios electorales 50 y 54 de este año. El primero promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos y el segundo por el Partido de la Revolución Democrática y Jorge Vicente Messeguer Guillén como su candidato a presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.

En principio se propone la acumulación de los juicios por controvertir la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos el 29 de abril de 2015 en el expediente del procedimiento especial sancionador 156 de este año.

En el proyecto que se pone a su consideración, calificada como infundado el agravio planteado en el sentido de que debió llamarse al procedimiento sancionador a los propietarios de los inmuebles en que se fijó la propaganda motivo de la denuncia.

Se califica de esta forma, en virtud de que ésta fue presentada con objeto de acreditar la existencia de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y el citado candidato, quienes son los sujetos directamente obligados por la normativa electoral para realizar el retiro oportuno de la propaganda y a quienes beneficia la exhibición de la misma, de manera que la citada infracción

al tutelar el principio de equidad está dirigida a su observancia por parte de los contendientes y así, como los denunciados solicitaron la autorización para fijar su propaganda, deben también realizar lo necesario para retirarla en el plazo legal.

Por tanto, no es válido que los denunciados aduzcan que no están en posibilidad de ordenar a los propietarios de los inmuebles que retiren la propaganda que ahora les pertenece y mediante la cual ejercen su derecho de expresión política, con base en lo cual refieren que debió llamárseles al procedimiento para darles garantías de audiencia, pues como se ha dicho, son los contendientes del proceso electivo los obligados directamente por la normativa y no pueden eludir con esos argumentos la responsabilidad que por su participación en el mismo adquieren.

Por otra parte, se estiman fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, los agravios en los que se hace valer que al Tribunal Local, sí debió tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña.

Esto es así, pues de autos quedó demostrado que 109 lonas con las fotografías de Jorge Vicente Meseguer Guillén y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la precampaña del ahora candidato, permanecieron a la vista de los ciudadanos, incluso el 15 de abril de 2015, cuando debió ser retirada desde el 3 de marzo anterior, lo cual configura los elementos que integran la infracción.

Ello, porque se acredita la difusión de propaganda antes del inicio de la campaña, por quienes resultaron contendientes en la elección y con la intención de permanecer en el ánimo de los electores, cuando el resto de los contendientes que se sujetaron a la norma, no lo hacía.

De manera que se puso en riesgo la equidad en el proceso electivo, lo que no se desvirtúa con el solo hecho de que propaganda incluyera la frase proceso de selección interna, pues ello no evita la exposición ante el electorado del candidato y el partido político fuera del plazo legal.

Al quedar acreditada esa circunstancia, en el proyecto se precisa que deben considerarse inoperantes los agravios que refieren la indebida ratificación de las medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda, porque ello sí debió confirmarse.

Con base en lo expuesto, se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal local, que en plenitud de atribuciones, individualice e imponga la sanción, que conforme a derecho corresponde a los denunciados, tomando en cuenta para ello las conductas que en la ejecutoria se puntualizan.

Asimismo, que deberá vigilar la ejecución completa de las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Juicio de Revisión Constitución 88 de 2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la determinación de mayo de este año, por virtud de la cual, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Guerrero, por conducto del Secretario Ejecutivo de éste, negó la solicitud de sustitución de registro de candidatos por renuncia, para integrar el ayuntamiento de Florencia Villarreal en la entidad federativa, en término de lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley Electoral local.

La consulta propone decretar procedente el per saltum y declarar infundadas las causas de improcedencia invocadas por la responsable al rendir su informe.

Ahora bien, por ser una cuestión preferente y de estudio oficioso, en términos de la jurisprudencia 1/2013 sentada por la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, aun cuando no se trata de un tema cuyo examen fuera propuesto por el Partido actor, el proyecto propone estudiar si la Consejera Presidenta del Instituto local, por conducto del Secretario Ejecutivo, tiene competencia para resolver de manera unilateral la procedencia o improcedencia de la solicitud de sustitución de candidatos por renunciar en los términos que lo hizo.

En ese sentido, luego de verificar el marco normativo aplicable, se alcanza la conclusión de que conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, último párrafo de la Ley Electoral local, es el Consejo General el órgano al que compete en exclusiva determinar la procedencia o improcedencia de la sustitución de registro, propuesta por el Partido actor, pero no así a la Consejera Presidenta, por conducto del Secretario General, puesto que dicha facultad no se deriva de ningún apartado del numeral 189 del propio ordenamiento, que es el precepto que establece las facultades de la Presidenta del órgano.

Bajo este orden de ideas, el proyecto propone revocar la determinación impugnada y ordenar a la Consejera Presidenta del Instituto, que convoque al Consejo General y someta a su consideración la solicitud de sustitución planteada por el actor, a efecto de que dicho órgano colegiado, en ejercicio de sus atribuciones legales, resuelva lo que a derecho corresponda, en relación con la sustitución que nos ocupa, todo ello en un plazo no mayor a 24 horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Es la cuenta, presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 475, 483 y 484, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 483 y 484 de este año, al medio de impugnación en que se actúa.

Segundo.- Se confirma el acuerdo...

(Falla de audio)

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal responsable, según lo razonado en esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral Local, que en el plazo de dos días, contados a partir del día siguiente, a aquel en el que se le notifique la presente, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer la sanción a los denunciados que conforme a derecho corresponda, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a ese mandato, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Electoral de Morelos, que verifique la ejecución de las medidas cautelares, dictadas por la Comisión Temporal de Quejas, del Consejo Estatal Electoral de IMPEPAC, de manera completa.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 88 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación impugnada.

Segundo.- Se instruye a la Consejera Presidenta y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que procedan en términos de lo establecido en esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 450 del presente año, promovido por Carlos Ricardo Ávila Solís, en su calidad de aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, para controvertir los actos.

El primero, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, por la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, por el que se dio a conocer la relación completa de los candidatos registrados para el proceso electoral ordinario 2014-2015 de dicha entidad federativa, y el segundo, la omisión por parte de dicho Instituto, de darle respuesta a su petición realizada en términos del artículo 8° Constitucional.

En el proyecto, se propone por una parte confirmar la resolución impugnada, en virtud que los agravios hechos valer, resultaron unos infundados y otros inoperantes por las siguientes razones:

El actor sostiene que fue ilegal la sentencia emitida toda vez que la responsable no valoró debidamente la discriminación de que fue objeto por parte del PRI en Morelos, en tanto que no obstante que así lo solicitó, no resultó designado como candidato a diputado de representación proporcional.

A juicio de la propuesta, no le asiste la razón al promovente, porque no acreditó en forma alguna, la supuesta discriminación a que alude, además que la sola solicitud realizada al partido como supuesto representante de un grupo vulnerable para ser contemplado como candidato, no implica tener reconocido un derecho preferente.

Por otra parte, el actor se duele de presuntos actos y omisiones atribuibles al partido que debieron hacerse valer ante el Tribunal local y no el presente juicio.

Por último, la consulta propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión del Instituto Electoral Local de darle respuesta a su escrito, esto es así porque la responsable no respetó el derecho de petición del actor, pues no obstante que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones si en dicho acuerdo se determinó que quedaba a su disposición para que cuando lo considerara oportuno el actor se constituyera ante dicho Instituto Electoral Local, es evidente que no fue notificado en el domicilio señalado.

En consecuencia, se propone ordenar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana que notifica al actor en el domicilio señalado para esos efectos.

La respuesta de mérito y de ser procedente, expedirle a su costa las copias solicitadas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio electoral número 71, promovido por Elizabeth Minerva Galindo

Ventura contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el acto impugnado, lo anterior, dado que el acuerdo plenario impugnado es inherente a la verificación que la autoridad responsable realizó respecto del cumplimiento de uno de sus fallos, en este caso, relativo a lo ordenado a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que la ponencia considera que únicamente puede pronunciarse respecto a dicha verificación y no en relación a los fundamentos y motivos del nuevo acto emitido por la Comisión citada.

Lo anterior, máxime que de la lectura de la demanda es posible advertir que los motivos de disenso se encuentran enderezados a controvertir las razones y fundamentos respecto a la conducta de desacato de una medida cautelar, así como la individualización de la sanción respectiva, lo cual, incluso, fue motivo de impugnación en un juicio local diverso, mismo que de conformidad con las constancias que obran en autos se resolvió por el Tribunal responsable el 27 de mayo del año en curso.

De ahí que se considere que los agravios resultan inoperantes por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión 91 de este año, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos a fin de controvertir el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual da contestación a la solicitud respecto de la sustitución de los representantes ante las mesas directivas de casilla.

En el proyecto se acepta el conocimiento vía *per saltum* y se propone analizar de oficio la competencia del Secretario Ejecutivo para emitir la respuesta controvertida por el partido, así es que se considera tener presente que la consulta fue dirigida originariamente al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC quien sin fundar su actuación emite la respuesta a la solicitud referida.

Se estima que el referido funcionario electoral no cuenta con las facultades expresas para dar contestación a las solicitudes o consultas formuladas por los actores políticos, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la materia.

Lo anterior toda vez que es atribución del Consejo Estatal, entre otras, el vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político-electorales, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

De ahí, que se propone revocar la respuesta a la consulta formulada por el partido actor y en consecuencia remitir esta última al Consejo Estatal para que en el plazo de 12 horas a partir de la notificación de la presente resolución determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 453, 472, 474, 481, 487 y 488 de este año, promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir las determinaciones de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral 12 y 15 en el Distrito Federal. Por las que se declaró improcedente la reposición de su credencial para votar con fotográfica.

Los actores refieren en términos generales que tales actos les causan agravio al impedirles ejercer el derecho de votar que la Constitución les otorga, de las constancias de autos se advierte que los actores se presentaron ante dichas instancias administrativas a solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, determinándose improcedente el trámite, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal y de la ampliación que del mismo acordó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde señaló como fecha límite para ese efecto el pasado 21 de mayo.

Por tanto, se consideró técnicamente imposible generar las credenciales solicitadas.

En los proyectos se estima que son parcialmente fundados los alegatos planteados por los actores, ya que por una parte si bien los trámites de reposición solicitados no implican una modificación al padrón electoral y obedecen a una situación extraordinaria, también se estima que asiste la razón a la autoridad administrativa electoral en cuanto a su imposibilidad para la expedición de la credencial de elector, dada la proximidad de la celebración de los comicios; además de que en términos del acuerdo 59 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de este año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores estaría material y jurídicamente imposibilitada para incorporar tales registros a los listados nominales, puesto que el pasado 29 de mayo los mismos fueron entregados al Consejo Distrital respectivo para su distribución a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

No obstante lo anterior, en las propuestas se estima necesario establecer una solución intermedia en la que por una parte se preserva el principio constitucional de certeza en la integración de la lista nominal y por otra se garantice a los actores el ejercicio de su derecho político-electoral de votar, consagrado en el artículo 25 de la Constitución.

Por tanto, se propone que la entrega de las credenciales a los actores sea con posterioridad a la celebración a la jornada electiva y a fin de garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, se propone que se les expida copia certificada de los puntos resolutivos en las respectivas ejecutorias, a efecto de que los correspondientes presidentes de las mesas directivas de casilla les permitan ejercer su derecho.

Es la cuenta, señora Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de esta ponencia, así como aquellos que sometemos las tres ponencias.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los nueve proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 450 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al IMPEPAC que notifique al actor en el domicilio señalado en su petición, la respuesta de mérito y de ser procedente, expedir a su costa las copias solicitadas.

Tercero.- Se apercibe a dicho Instituto Electoral local, que de no cumplir con lo ordena, se le aplicará un medio de apremio, de conformidad al numeral 32 de la Ley de Medios.

Por lo que hace al juicio electoral 71 de 2015, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo que respecta al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 91 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado.

Segundo.- Se ordena remitir la consulta formulada por el actor al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para los efectos precisados en esta sentencia.

Respecto de los juicios ciudadanos 453, 472, 474, 481, 487 y 488, todos de la presente anualidad, resuelve, según el caso:

Primero.- Se modifica la determinación impugnada.

Segundo.- Expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que los actores puedan votar en las elecciones federal y local, a celebrarse el próximo 7 de junio en la casilla correspondiente.

Tercero.- Se vincula al presidente de la Mesa Directiva de Casilla, respectiva, para que les permitan votar en los términos indicados en esta sentencia.

Cuarto.- En mérito de lo anterior, se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de INE, por conducto de sus vocales respectivos, iniciar el trámite de reposición solicitado por los promoventes, de conformidad a lo señalado en esta resolución.

Quinto.- Se apercibe a la Dirección Ejecutiva, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio, previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios.

Sexto.- Se exhorta a la Dirección Ejecutiva para que instruya a sus vocales en todo el país, a fin de que en todos los trámites de los ciudadanos, relacionados con la credencial para votar, se cumpla estrictamente el principio de legalidad, que alberga el artículo 16 de la Constitución Política.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Juicio Ciudadano 480 de este año, promovido por Jorge Luis Barrera Arellano, contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el medio de impugnación intrapartidario, interpuesto para controvertir la sustitución del actor, como precandidato de dicho Partido, a diputado local suplente por el 07 Distrito Electoral en Moles.

La ponencia propone desechar la demanda porque el juicio ha quedado sin materia, pues la Comisión responsable ha dictado resolución en el expediente respectivo.

Por cuanto al Juicio Ciudadano 485 del presente año, promovido por Maricela Jaime García, contra el acuerdo plenario que tuvo por cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con la emisión de la convocatoria a sesión de cabildo de Temixco, para la toma de protesta de la actora como regidora suplente, en el proyecto se propone desechar la demanda porque la misma carece de firma autógrafa, de manera que no

advertirse de ninguna de las partes de la demanda o de algún otro documento que la acompañe, la intención de la actora de acudir a la justicia de esta Sala, no existe certeza en cuanto a su voluntad de cuestionar el acto reclamado.

Por último, se da cuenta con el proyecto concerniente al recurso de apelación 33 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra sendos oficios del Secretario del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, mediante los cuales comunicó al actor la negativa de registrar a sus representantes ante Mesa Directiva de Casilla y generales en el mencionado Distrito Electoral.

En el proyecto se razona que durante la secuela procesal, el actor presentó escrito de desistimiento, mismo que fue ratificado en su oportunidad. Por tanto, se propone tener por no presentada la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 480 y 485, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por lo que atañe al recurso de apelación 33 de 2015, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación.

Siendo las 20 horas con dos minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas noches, muchas gracias.

- - -o0o- - -